

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 07 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013

NIG:

Procedimiento Abreviado 653/2022

Demandante/s: D./Dña.

LETRADO D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 275/2023

En Madrid, a 20 de junio de 2023.

El Ilmo. Sr. D. , Magistrado Juez titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 7 de Madrid ha visto los presentes autos de procedimiento abreviado seguidos en este Juzgado con el número arriba referenciado entre las siguientes partes:

DEMANDANTE: . Esta parte ha actuado en este procedimiento representada y defendida por el Letrado sr. según se ha acreditado en el momento procesal oportuno.

ADMINISTRACIÓN DEMANDADA:

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN representado y defendido por sus servicios jurídicos.

ACTUACIÓN RECURRIDA: Resolución del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, de fecha 29 de abril de 2.022, por la que se impone la suspensión de funciones de diez días de sanción por dos faltas graves

Y dicta, en nombre de S.M. El Rey, la presente sentencia con base en los siguientes



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Turnado a este Juzgado el escrito de demanda interponiendo el recurso contencioso-administrativo contra la resolución indicada en el encabezamiento de esta sentencia, fue admitida a trámite, solicitando el expediente administrativo, mandando emplazar a las partes y señalando el día y la hora para la celebración de la vista oral prevista en el artículo 78 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En síntesis, se invoca en la demanda caducidad del expediente disciplinario conforme a la LO 4/2010, art. 46.1. El decreto de Incoación del expediente se produce en fecha 14 de junio de 2.021 siendo que la notificación por la que se impone la sanción al recurrente es de fecha 3 de junio de 2.022.

En segundo lugar, se invoca falta de tipicidad de la conducta. En el presente expediente se ha desplegado una abundante actuación instructora la cual nos ha dejado numerosas declaraciones testificales. En las mismas nos encontramos con muy variadas versiones de los hechos, siendo que en las mismas nos encontramos, de un lado, con la versión sostenida por el encartado, de otro lado, con la versión mantenida por quien le acusa, siendo versiones contradictorias y en el caso de las declaraciones sobre las que se apoya el expediente, absolutamente subjetivas, no acreditadas y carentes de aval.

En tercer lugar se invoca vulneración del principio de culpabilidad. En cuarto lugar, proporcionalidad.

Se pide en el suplico que se deje sin efecto la sanción impuesta ordenando el archivo de las presentes actuaciones, o subsidiariamente, se acuerde tipificar los hechos como falta leve con la sanción de apercibimiento de conformidad al principio de proporcionalidad.

SEGUNDO.- Al acto de la vista acuden las partes debidamente representadas y asistidas por sus letrados, que realizan una exposición detallada de sus pretensiones y de los fundamentos jurídicos en los que las apoyan.



Por la parte demandada se alegó que no concurre caducidad, se aplica el art. 53 de la ley de coordinación de policías de la CAM, DA 29 ley 14/2000. Se aporta Jurisprudencia.

TERCERO.- Durante la celebración de la vista oral se ha practicado prueba documental con el resultado que consta en el acta correspondiente. La cuantía fue fijada en indeterminada inferior a €.

CUARTO.- Terminada la práctica de las pruebas admitidas, se formularon conclusiones orales valorando el resultado de las pruebas practicadas en relación con el asunto que se enjuicia y las pretensiones que sobre el mismo ejercen.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El asunto que se enjuicia corresponde al orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la LJCA siendo competente para su conocimiento este Juzgado conforme se dispone en el artículo 8 en relación con el artículo 14 de la misma.

SEGUNDO.- Versa el presente procedimiento sobre una sanción impuesta a un agente de la Policía Local. Lo primero que plantea la actora es la caducidad del expediente, y la defensa del Ayuntamiento ha introducido la cuestión del régimen jurídico aplicable para este caso.

La STSJM de uno de junio de 2021 (re. 671/2020) parte del plazo de seis meses que estableció el Juzgado de Instancia, sin plantear objeción alguna. Ello concuerda con el art. 46.1 LO 4/2010, del régimen disciplinario del CNP, que establece: “*1. La resolución que ponga fin al procedimiento disciplinario y su notificación al interesado deberá producirse en un plazo que no podrá exceder de seis meses desde la fecha del acuerdo de incoación del expediente*”. Y en efecto, la STSJM de 9 de junio de 2020 (re. 1753/2018) señala:



El plazo de caducidad en el presente procedimiento es el de seis meses según lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo del Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía (LORD), que prevé ya expresamente la caducidad de los procedimientos disciplinarios por el transcurso del plazo de seis meses entre la fecha del acuerdo de incoación del expediente y la fecha de notificación de la Resolución sancionadora al interesado, disponiendo su número 3º que transcurridos los plazos previstos en tal apartado, sin que hubiese recaído resolución en el expediente, se procederá al archivo de las actuaciones.

Y respecto al cómputo, la sentencia indica:

la suspensión efectiva del plazo de caducidad por informes preceptivos, solamente se produce desde que se notifica el acto de trámite en que se acuerda suspender el plazo para pedir un informe; y se levanta la suspensión desde que se recibe dicho informe. Concretamente, en sentencia 412/2016 de 30.6.2016 y sentencia 25/2017 de 24.1.2017 sobre supuesto similar.

En el mismo sentido se pronuncia la STSJM de 9 de junio de 2020, re. 1739/2018. Esta ley es de aplicación subsidiaria a las Policías Locales (DF 6ª LO 4/2010), y el art. 54 de la ley 1/2018 de 22 de febrero de coordinación de policías locales de la CAM señala que “*El procedimiento sancionador se regirá por el disciplinario aplicable a los funcionarios de la Administración local*”. Salvo error u omisión, no existe una norma específica para los funcionarios de la Administración local en lo referente a la caducidad, habiendo declarado el TSJM en sentencia de 4 de mayo de 2023 (re. 839/2022):

El plazo de caducidad en este procedimiento de exigencia de responsabilidad disciplinaria incoado a un miembro de la Policía Local de Madrid, en consecuencia, es el de seis meses que contempla el artículo 46 de la Ley Orgánica 4/2010 para aquellos expedientes iniciados tras su entrada en vigor, como han concluido, asimismo, otras Secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo de este mismo Tribunal [así, la Sección 1ª, en Sentencia de 6 de junio de 2022 (RAp. 992/2021); y la Sección 3ª, en Sentencias de 15 de marzo de 2013 (RAp. 139/2011), 31 de marzo y de 21 de abril de 2014 (RAp. 155/2012 y 217/2012, respectivamente)].

De esta forma, el plazo de caducidad es de seis meses.



TERCERO.- No es óbice para esta conclusión la alegación del Ayuntamiento sobre la aplicación de la D.A 29 de la ley 14/2000, disposición que tras la modificación operada por el art. 69 de la ley 24/2001 fija un plazo de 12 meses para los procedimientos disciplinarios de los funcionarios de la Administración general del Estado, regulada en el RD 33/1986 de 10 de enero. Ese Reglamento se aplica a la Administración general del Estado, si bien en su art. 3 establece un carácter supletorio para otras Administraciones.

Ello no obstante, el RD tiene una norma específica para los funcionarios de policía (D.A 3ª, que se remite a la LO 4/2010) y tiene rango inferior a la citada LO, aparte, como indica el TSJM, que tiene carácter perjudicial para el denunciado. Por ello, dado que los cuerpos de Policía tienen una normativa especial, ha de aplicarse ésta frente a la normativa general de los funcionarios de la Administración Local, como ha declarado el TSJM. No existe contradicción con la STS de 22 de febrero de 2021, re. 2854/2019, aportada por el Ayuntamiento, pues la misma no se refiere a un miembro de Policía Local. En consecuencia, el plazo aplicable es de seis meses.

Dado que el acuerdo de iniciación se dicta el 15 de junio de 2021 (notificado el 21 de junio de 2021) y la resolución se notifica el tres de mayo de 2022, es claro que ha transcurrido el plazo de caducidad, lo que conlleva la estimación de la demanda sin ser necesario analizar el resto de los motivos del recurso.

CUARTO.- En materia de costas rige el art. 139 LJCA, que establece el criterio de vencimiento como norma general, salvo el caso de concurrencia de serias dudas de hecho o de derecho, circunstancia ésta que ha de ser expresamente motivada por el Juzgador.

En el presente caso, entiendo que concurren dudas jurídicas sobre el plazo de caducidad que aconsejan no imponer costas.

En atención a lo expuesto, vistos los artículos citados y demás de general aplicación



FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por el Letrado sr. he de anular y anulo la Resolución del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, de fecha 29 de abril de 2.022, por la que se impone la suspensión de funciones de de sanción por dos faltas graves

No se hace especial pronunciamiento en costas.

Contra esta sentencia no cabe interponer recurso.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado